



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Lunes 16 de Diciembre de 2024

NÚM. 8

CONTENIDO

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

REGLAMENTO DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN

La Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo estipulado por los artículos 10, fracción IV, 25 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 82 y 236, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, a través de la Comisión Inspectorá de la Auditoría Superior de Michoacán, emite el siguiente:

ACUERDO

Único: Se aprueba el Reglamento del Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización Superior de la Auditoría Superior de Michoacán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público y observancia obligatoria para los servidores públicos de la Auditoría Superior de Michoacán y tiene por objeto regular la integración y administración del Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización Superior, mediante la correcta aplicación, registro y control de los recursos que lo conforman, estableciendo las fuentes de ingresos y destino de los recursos, así como las atribuciones del Comité de Dirección de la Auditoría Superior de Michoacán, en la administración del mismo.

En la administración del Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización Superior se observarán los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, transparencia, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Auditoría. La Auditoría Superior de Michoacán;
- II. Auditor Superior. La persona titular de la Auditoría;
- III. Comité. El Comité de Dirección de la Auditoría;
- IV. Dirección. La Dirección Administrativa de la Auditoría;

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

- V. Fondo. El Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización Superior;
- VI. Ley. La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Institución financiera. Las instituciones de crédito consideradas y definidas con tal carácter en la Ley de Instituciones de Crédito;
- VIII. Propuesta. La propuesta de gasto específico con cargo a los recursos del Fondo;
- IX. Reglamento. Este Reglamento del Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización Superior de la Auditoría Superior de Michoacán; y,
- X. Reglamento Interior. El Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán.

Artículo 3. Los recursos del Fondo se utilizarán exclusivamente en los conceptos de gasto señalados en este Reglamento y serán administrados por el Auditor Superior, conforme a la Ley y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y OBJETO DEL FONDO

Artículo 4. El Fondo se integrará con los recursos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 16, fracción XVIII de la Ley, así como de las multas a que se refiere el artículo 81 de la misma.

Artículo 5. Los recursos del Fondo serán distintos de aquellos que comprenda el presupuesto anual aprobado a favor de la Auditoría y tendrán por objeto auxiliar para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 6. Los recursos del Fondo serán depositados en cuenta bancaria productiva específica de la institución financiera que determine el Auditor Superior, en la modalidad de inversión, atendiendo a las mejores condiciones de rentabilidad y disponibilidad. El Auditor Superior firmará los títulos de inversión.

Los recursos disponibles del Fondo serán destinados conforme lo determine el Comité a propuesta del Auditor Superior, siempre y cuando se trate de los conceptos de gasto establecidos en el artículo 13 de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO COMITÉ

Artículo 7. Para efectos del presente Reglamento, el Comité estará integrado en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley y funcionará conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la misma y 36 de este Reglamento Interior.

Artículo 8. Corresponde al Comité, en sesión ordinaria o extraordinaria, autorizar el gasto con cargo a los recursos del Fondo, a propuesta del Auditor Superior, mediante acuerdo fundado y

motivado aprobado por la mayoría simple de sus miembros presentes en la sesión con derecho a voto; en caso de empate, el Auditor Superior tendrá voto de calidad.

Artículo 9. A las sesiones de Comité a que se refiere el artículo anterior, podrá ser invitado a participar personal de las diversas áreas de la Auditoría, cuando el asunto a tratar así lo requiera, con aprobación de la mayoría simple de sus integrantes, a solicitud de cualesquiera de ellos.

CAPÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 10. La administración del Fondo estará a cargo del Auditor Superior, quien será auxiliado para el efecto por la persona titular de la Dirección, de acuerdo a las atribuciones que le señala el siguiente artículo.

Artículo 11. Para los efectos de este Reglamento y en auxilio del Auditor Superior, atendiendo a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento Interior, la persona titular de la Dirección tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Llevar el control y registro contable de los ingresos destinados al Fondo, así como de los rendimientos que se generen;
- II. Ministrar los recursos del Fondo;
- III. Realizar y mantener actualizado el registro contable de los montos erogados o devengados, soportados por la documentación original justificativa y comprobatoria;
- IV. Realizar el registro en el inventario de la Auditoría, de todos los bienes muebles adquiridos con recursos del Fondo;
- V. Auxiliar al Auditor Superior en la elaboración de la Propuesta, la cual será presentada ante el Comité para su autorización;
- VI. Auxiliar al Auditor Superior en la elaboración de los informes mensuales sobre los estados financieros del Fondo a que se refiere el artículo 16, fracción XX de la Ley, para su entrega a la Comisión Inspectora de la Auditoría;
- VII. Auxiliar al Auditor Superior en la elaboración del informe mensual sobre la aplicación de los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 21, fracción II de la Ley, para su entrega al Comité; y,
- VIII. Las demás que para el efecto establezca la Ley, el Reglamento Interior, las disposiciones legales aplicables y las que le asigne el Auditor Superior o el Comité, en su caso.

Artículo 12. El ejercicio del gasto con recursos del Fondo estará sujeto a la normatividad secundaria definida en el artículo 3 fracción XXX de la Ley, aplicable a la Auditoría en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

CAPÍTULO QUINTO
DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 13. Los recursos del Fondo deberán destinarse exclusivamente para:

- I. Adquisición de bienes muebles y equipos especializados;
- II. Adquisición o arrendamiento de vehículos automotores;
- III. Adquisición de software y licencias informáticas;
- IV. Gastos por servicios de instalación, reparación y mantenimiento de equipos de cómputo y tecnologías de la información;
- V. Capacitación y profesionalización del personal de la Auditoría, independientemente de la categoría que se trate y conforme lo autorice el Comité;
- VI. Apoyo para actividades de fortalecimiento al desarrollo personal y profesional del personal de la Auditoría, independientemente de la categoría que se trate y conforme lo autorice el Comité;
- VII. Erogaciones por concepto de congresos o convenciones en materia de capacitación y profesionalización de los servidores públicos;
- VIII. Contratación de personal externo especializado; y,
- IX. Cubrir erogaciones extraordinarias necesarias para el ejercicio de las atribuciones de la Auditoría.

Artículo 14. Los rendimientos que genere el Fondo serán de capitalización obligatoria, con el objetivo de incrementar el capital base del Fondo y asegurar su crecimiento sostenido.

CAPÍTULO SEXTO
RESPONSABILIDADES

Artículo 15. Los servidores públicos de la Auditoría que intervengan en la administración y aplicación de los recursos del Fondo serán

responsables de que se utilicen única y exclusivamente para los conceptos autorizados por el Comité, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el Reglamento Interior y este Reglamento.

Artículo 16. Para el caso de incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

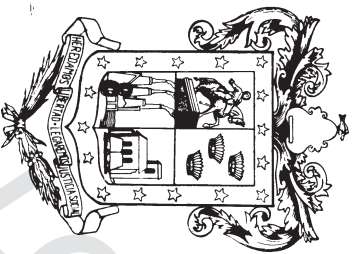
ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día primero de julio de dos mil once, en la Cuarta Sección, Número 4, Tomo CLII.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos que actualmente integran el Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización, serán regulados por este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: El Presidente de la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior de Michoacán, remitirá el presente Acuerdo, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, al Titular del Ejecutivo del Estado, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 09 días del mes de diciembre 2024.

COMISIÓN INSPECTORA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.- PRESIDENTE.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.- INTEGRANTE.- DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.- INTEGRANTE.- DIP. SANDRA OLIMPIA GARIBAY ESQUIVEL.- INTEGRANTE.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- INTEGRANTE. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL